



Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, mediante formulario comparece Ana Jeannette Saavedra Aguayo, de nacionalidad chilena, deduce acción de amparo en favor de -----L, chileno, y en contra del Complejo Penitenciario de Valparaíso.

El recurso se dirige contra el acto que considera ilegal consistente en el traslado del amparado desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso hacia el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, ocurrido en septiembre de 2025. Estima que dicha actuación vulnera su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que, en septiembre de 2025, el amparado fue trasladado a la ciudad de Puerto Montt sin que se le informaran a él o a su familia los motivos de dicho cambio. Indica que la familia no posee los medios económicos para costear viajes y visitarlo en una zona tan alejada y que aquí tiene a toda la familia y teme que lo puedan matar.

Solicita que se ordene el traslado de ----- de regreso al Complejo Penitenciario de Valparaíso.

A folio 7, evacúa informe el Sr. Alcaide del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, Coronel Mario Benítez Cofré. Señala que el amparado ingresó a dicha unidad penal con fecha 13 de septiembre de 2025, procedente del Complejo Penitenciario de Valparaíso. Indica que su traslado fue dispuesto mediante el Mensaje Electrónico N° 264, emitido por la administración penitenciaria por razones de descongestión del plantel de origen. Refiere que, desde el 14 de enero de 2026, el actor habita en el módulo N° 41, dependencia que se ajusta a su perfil socio-criminológico y en la cual no registra observaciones a la fecha. Respecto a su condición de salud, menciona que el

amparado se encuentra estable y orientado, recibiendo tratamiento farmacológico para un trastorno del sueño y onicomycosis en su pie derecho.

A folio 8, evacúa informe el Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Valparaíso, Teniente Coronel Juan Medina Medina. Señala que la derivación del amparado hacia el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, concretada el 12 de septiembre de 2025, se fundamentó en requerimientos de seguridad y descongestión de la unidad penal de origen. Indica que el actor mantiene una conducta calificada como deficiente, registrando faltas al régimen interno, destacando la incautación de un teléfono celular y un cable USB en mayo de 2025. Expone que el Complejo Penitenciario de Valparaíso enfrenta una situación crítica de sobrepoblación del 183%, albergando a 3.521 internos para una capacidad de 1.919 plazas. Agrega que, tras una fuga consumada en agosto de 2025, se iniciaron obras de mejora en la infraestructura del módulo 105, lo que imposibilitó la resegmentación interna del recurrente y obligó a su traslado a un recinto de mayores estándares de seguridad. Sostiene que el proceder institucional se ajusta al Decreto Ley N° 2.859 y al Decreto Supremo N° 518, descartando cualquier actuar arbitrario o ilegal.

Finalmente pide que se rechace la acción de amparo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

A folio 12, evacúa informe el abogado de la Unidad de Fiscalía de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, don Sebastián Alejandro Guíñez Ferrada, en representación del Director Nacional de dicha institución. Sostiene que el traslado del amparado desde Valparaíso hacia el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, dispuesto en septiembre de 2025, se fundó en la necesidad imperiosa de descongestionar el recinto de origen, el cual presentaba un 183% de sobrepoblación. Añade que se consideró el perfil criminógeno del interno, quien registra una conducta deficiente y fue sorprendido en posesión de elementos prohibidos, además de la necesidad de adoptar medidas de seguridad tras una fuga ocurrida en el módulo 105 de Valparaíso. Indica que el Departamento de Control Penitenciario determinó la inconveniencia de un retorno a la zona central debido al nulo apego del actor al régimen interno. Respecto a su estado de salud, refiere que el informe médico de enero de 2026 acredita que el amparado se encuentra en buenas condiciones, recibiendo el tratamiento adecuado para sus diagnósticos de trastorno del sueño y onicomycosis.

Finalmente pide rechazar la acción de amparo y declarar la legalidad de la permanencia del interno en su actual centro de reclusión.

A folio 17, se acompaña la declaración del amparado, manifestando su deseo de ser trasladado a un centro penitenciario de la Región de Valparaíso.

A folio 18, se ordenó que rija el decreto autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna el traslado del amparado desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso hacia el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, acto que estima ilegal por falta de información sobre sus motivos y por afectar su arraigo familiar y seguridad individual, solicitando que se ordene su reingreso a la unidad penal de Valparaíso.

Tercero: Que, las instituciones recurridas informan que el traslado obedeció a la sobrepoblación crítica del 183% en Valparaíso y a la conducta deficiente del actor, quien fue sorprendido con elementos prohibidos. El movimiento técnico buscó resguardar la seguridad tras una fuga en el plantel de origen y asegurar el cumplimiento de la pena en un recinto acorde a su perfil que sería de mediano compromiso delictual. Añaden que el amparado goza de buen estado de salud, recibiendo tratamiento médico oportuno.

Cuarto: Que, para resolver el asunto, es importante tener presente el inciso segundo del artículo

53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone: “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.”.

Quinto: Que, de los antecedentes que se han incorporado en el proceso por Gendarmería de Chile, es posible concluir que no existen motivos categóricos y contundentes que justifiquen la mantención del actor en una unidad penal que se encuentra a más de mil kilómetros distancia de su núcleo familiar, sin poder ejercer el derecho a visitas y a la reinserción social.

En efecto, no resultan atendibles las razones expuestas por el Director Nacional que justifiquen el traslado, por cuanto la sobrepoblación en las cárceles es un problema que afecta a todo el país, y no aparece que la recurrida haya agotado las medidas para procurar la estadía del interno en un lugar cercano a aquel en que se encuentra su núcleo familiar.

Sexto: Que, entonces, Gendarmería no dio cumplimiento a lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.”

En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta al artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento, sino que también se aparta de tratados internacionales sobre la materia. En particular, atenta contra el derecho a la vinculación del condenado a su núcleo familiar y de la relación con sus cercanos, contemplado en el artículo 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Nelson Mandela”, así como también en contra del derecho a la reforma y readaptación social de los condenados, contemplado en el artículo 5° numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Resolución 1/08 que consigna “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en su título Principio VIII, expresa “4. Traslados.

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), señalan: Regla 43.1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

a) el aislamiento indefinido;

b) el aislamiento prolongado;

Regla 44. A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Séptimo: Que, conforme a la normativa interna y a los estándares internacionales antes transcritos, no cabe duda que tales derechos se encuentran conculcados en la especie, toda vez que, se dificulta notablemente el traslado de la familia del recurrente a un recinto penitenciario alejado del domicilio donde existen posibilidades de ser visitado por su familia, motivos por los cuales, se acogerá la acción de amparo en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de amparo deducida en favor de ----- en contra de Gendarmería de Chile y, en consecuencia, se dispone que el servicio recurrido deberá trasladar al interno a algún establecimiento penitenciario dentro de la región de Valparaíso, dentro de quinto día, debiendo dar cuenta a esta Corte de su cumplimiento.

Acordada con el voto en contra de la Sra. Rosa Aguirre Carvajal quien fue de la opinión de rechazar el presente arbitrio teniendo presente que, del mérito de los antecedentes, se aprecia que Gendarmería ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones contempladas en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica Constitucional, y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, normativa que faculta a la institución a determinar los establecimientos penales en que los condenados cumplen sus penas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-217-2026.